



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230039300

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL MEDINA PERTUZ C.C. 3.697.425

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1** a través de apoderado, en contra de **ORLANDO RAFAEL MEDINA PERTUZ C.C. 3.697.425**, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

Por lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Así las cosas, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1 al momento del reparto 18 de agosto 2023, el mismo ya contaba con más de 8 meses de haber sido expedido.

2. Se hace necesario informar correo electrónico de la parte demandada a efectos de tramitar las correspondientes notificaciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".



Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.** en contra de la sociedad **ORLANDO RAFAEL MEDINA PERTUZ C.C. 3.697.425**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 170**

Hoy 22 de noviembre de 2023

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486e39e81387f4e52ded01f878020f21c9486c1d6f4e3ca489d6785953530479**

Documento generado en 21/11/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00037 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ERNESTO DAZA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, presentado por BANCOLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, contra ERNESTO DIAZ MORALES, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante BANCOLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, Dr. ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, presentó demanda Ejecutiva Singular contra ERNESTO DIAZ MORALES, la cual correspondió por reparto de fecha 23 de enero de 2023, a esta agencia judicial, luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se Libra Mandamiento de Pago en los siguientes términos:

a) Con respecto al Pagaré No. 19769696841

Por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCuenta Y UN PESOS M/L (\$ 10.065.851) por capital vencido

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 2 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

b) Pagaré Sin Número

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 2.230.095) por capital vencido

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

c) Con respecto al Pagaré No. 4594260098881760

Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 7.705.279) por capital vencido

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 18 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

d) Con respecto al Pagaré No. 45990012328

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$ 135.182.261) por capital vencido

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



Así mismo, se decretó medida cautelar solicitada, la cual, en trámite de inscripción por parte del demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del demandado, ERNESTO DAZA MORALES, se tiene que el mismo fue notificado el día 19 de septiembre de 2023, en la dirección electrónica ernestodaza17@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, obteniéndose el respectivo acuse de recibo, conforme la constancia allegada al expediente por parte de la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S, tal y como se desprende del siguiente pantallazo:



Se examina el expediente y, se observa que, el demandado dejó vencer el término de traslado otorgado, sin interponer recurso alguno así como tampoco presentó excepciones contra el mandamiento de pago, es decir, guardó silencio.

Por tanto, es dable dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por BANCOLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, Dr. ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, contra ERNESTO DIAZ MORALES, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas al demandado, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 170**
Hoy 22 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94cd7b9aa11d613228514596ba068ae843e3ab9e381f8b35c907f790487c6e8**

Documento generado en 21/11/2023 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00053 00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA MENDEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, presentado por BANCOLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, contra ANGELA PATRICIA MENDEZ LONDOÑO, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante BANCOLOMBIA SA, mediante apoderada judicial, Dra. JESSICA PATRICIA RODRIGUEZ ORTEGA, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra ANGELA PATRICIA MENDEZ LONDOÑO, la cual correspondió por reparto de fecha 31 de enero de 2023, a esta agencia judicial, luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, se Libra Mandamiento de Pago en los siguientes términos:

- Con respecto al pagare No. 7700085473

SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VENTIUN PESOS M/L (\$67.471.921) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

- Con respecto al pagare sin número de fecha 24 de febrero de 2019

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.826.139) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma



Así mismo, se decretó medida cautelar solicitada, la cual, en trámite de inscripción por parte del demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la demandada, ANGELA PATRICIA MENDEZ LONDOÑO, se tiene que la misma fue notificada el día 10 de agosto de 2023, en la dirección electrónica apmendezl@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, obteniéndose el respectivo acuse de recibo, conforme la constancia allegada al expediente por parte de la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S, tal y como se desprende del siguiente pantallazo:



Se examina el expediente y, se observa que, la demandada dejó vencer el término de traslado otorgado, sin interponer recurso alguno así como tampoco presentó excepciones contra el mandamiento de pago, es decir, guardó silencio.

Por tanto, es dable dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real seguido por BANCOLOMBIA SA, mediante apoderada judicial, Dra. JESSICA PATRICIA RODRIGUEZ ORTEGA, contra ANGELA PATRICIA MENDEZ LONDOÑO, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas al demandado, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 170**
Hoy 22 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9278b71b7fdfebe7a00925507a00c6f3ed2876952604ba38232e38d1866a1**

Documento generado en 21/11/2023 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No . 08573408900220230007000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLE SAN JOSE SAS

DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASA BLANCA SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLE SAN JOSE SAS** a través de apoderado, contra **AGREGADOS E INVERSIONES CASA BLANCA SAS**, fue inadmitida por medio de auto del 18 de julio de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda ejecutiva identificada con el radicado **08573408900220230007000**, presentada por **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLE SAN JOSE SAS** a través de apoderado, contra **AGREGADOS E INVERSIONES CASA BLANCA SAS**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 170**
Hoy 22 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01c699f408aad1c1408cf7c7c5015aa1c06f02efe750fcc4fe829b4ee9da299**

Documento generado en 21/11/2023 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089002 2023 0004200

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA

DEMANDADO: LUCY PALACIO PASTOR E IVAN JOSE HERRERA MICHEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la solicitud de terminación presentada por el demandante. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 21 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).**

Visto y revisado el anterior informe secretarial, mediante el cual la parte demandante solicita terminación del presente proceso en los siguientes términos;

1. Dar por terminado el proceso por pago del Valor de las Cuotas en Mora de la obligación Demandada.
2. Ordenar levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Ordenar la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandada.
4. En caso de existir solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso, ruego al despacho no dar trámite al presente memorial.
5. Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, **PAGARE** al DEMANDANTE.
6. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renuncio expresamente a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de la Mora de la Obligación Demandada.

Examinada la solicitud de terminación se denota por el Despacho, que la parte demandante ha pedido la culminación del proceso por el “pago de las cuotas en mora” sin especificar la fecha de esa cuota cancelada.

En vista de lo anterior se hace imperioso requerir a la parte demandante, a fin de que aclare al Despacho hasta qué fecha la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora y, posterior a ello, se le imprima el respectivo trámite a la solicitud presentada.



RADICACIÓN: 085734089002 2023 0004200
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: LUCY PALACIO PASTOR E IVAN JOSE HERRERA MICHEL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR, dentro del proceso referenciado, a la parte demandante a fin de que aclare la petición de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 170**
Hoy 22 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388668fb0f9a6a865a06a7b2d2886f5ea1490b9edd5c3a0bb9be840dcfb782b6**

Documento generado en 21/11/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00793 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRACE ISABEL FABREGAS CASTILLA

DEMANDADOS: JHONATAN ENSUNCHO HERNANDEZ y ANGELA ADRIANA PEÑA PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso en el cual los demandados han otorgado poder a un profesional del derecho y este ha contestado la demanda, proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se allegó memorial al correo electrónico de esta agencia judicial el día 24 de octubre de 2023, por parte del Dr. José Orlay Valencia Ospina, en calidad de apoderado de los demandados, desde la dirección electrónica jossua3@hotmail.com, donde presenta contestación de la demanda y presentan excepciones de mérito.

Del escrito de excepciones propuestas por los demandados, al interior del asunto de la referencia, se dará traslado de ellas a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Asimismo, procederá a reconocerle personería al Dr. Valencia Ospina, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER, TRASLADO a la parte demandante, por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. JOSÉ ORLAY VALENCIA OSPINA, identificado con C.C. 8.532.892, portador de la T.P. 129.130 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 170**
Hoy 22 de noviembre de 2023

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72c6ef1c8c9043eaf8e84136152652351c6cd8db64de7be1ca46f4708740070**

Documento generado en 21/11/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230003200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA JARAMILLO PEDROZA en representación legal de sus hijos M.O.J y T.O.J.

DEMANDADO: MICHAEL JAVIER ORTEGA DIEPPA C.C. 1.107.064.73

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **LAURA ALEJANDRA JARAMILLO PEDROZA en representación legal de sus hijos M.O.J y T.O.J.**, mediante apoderado judicial, contra **MICHAEL JAVIER ORTEGA DIEPPA C.C. 1.107.064.73**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

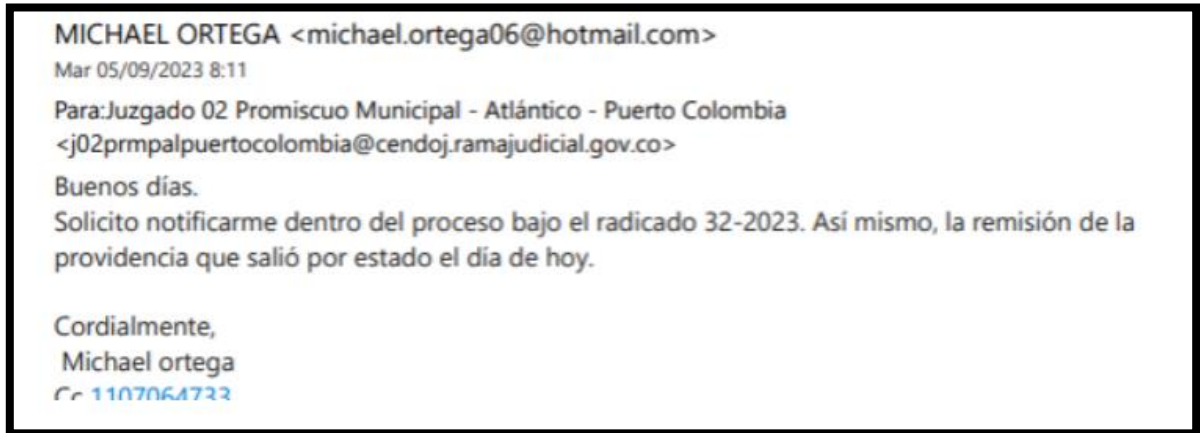
La parte demandante **LAURA ALEJANDRA JARAMILLO PEDROZA en representación legal de sus hijos M.O.J y T.O.J.**, mediante apoderado judicial, Dr. **LEONARDO LASPRILLA BARRETO**, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **MICHAEL JAVIER ORTEGA DIEPPA C.C. 1.107.064.73**, Que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$148.698.415) M/L.**

Posterior a ello, mediante proveído del 5 de junio de 2023, se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, el demandado **MICHAEL JAVIER ORTEGA DIEPPA**, solicito tenerse por notificado a través de correo electrónico de la dirección michael.ortega06@hotmail.com tal como se muestra a continuación:



Por auto de fecha 08 de septiembre de 2023 el despacho resolvió tener por notificado por conducta concluyente a partir del 05 de septiembre de 2023, fecha en que se recibió la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del CGP.

No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, el demandado guardó silencio, esto es, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos seguido por **LAURA ALEJANDRA JARAMILLO PEDROZA en representación legal de sus hijos M.O.J y T.O.J.**, contra **MICHAEL JAVIER ORTEGA DIEPPA C.C. 1.107.064.73**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.



TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas al demandado, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 170**
Hoy 22 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee37e9185b967584e5e1e9a47356aad2e8d772453d8f7177b8968dd024a27c75**

Documento generado en 21/11/2023 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230039000

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: EDGARDO BARROS REDONDO C.C. 7.478.010

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1** a través de apoderado, en contra de **EDGARDO BARROS REDONDO C.C. 7.478.010**, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

Por lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Así las cosas, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1 al momento del reparto 18 de agosto 2023, el mismo ya contaba con más de 8 meses de haber sido expedido.

2. Se hace necesario informar correo electrónico de la parte demandada a efectos de tramitar las correspondientes notificaciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".



Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.** en contra de la sociedad **EDGARDO BARROS REDONDO C.C. 7.478.010**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 170**

Hoy 22 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09442cc421ad61ffa1709e699380fba874eb4402ee6c0914514c38041325d59**

Documento generado en 21/11/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.

VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230055500

DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 21 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **CARLOS CORREDOR CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.273.841, actuando a través de apoderado judicial, en contra del accionado **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR al **CONSORCIO C&J 2022** representado legalmente por el señor **MILTON VEGA GOMEZ**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **CARLOS CORREDOR CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.273.841, actuando a través de apoderado judicial, en contra del accionado, **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA**, -por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA**, identificada con Nit. 890102257-3 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, al **CONSORCIO C&J 2022** representado legalmente por el señor **MILTON VEGA GOMEZ**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe



ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.

VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230055500

DERECHO: PETICION

respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEPTIMO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO**, identificado con C.C. 1.098.730.721, portador de la T.P.: N° 314.765 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte accionante, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 170**
Hoy 22 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336041b9981aaffdb51f0ef5883076208cd2b9ce7d1f5baa5db90fbc454a23a7**

Documento generado en 21/11/2023 01:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintinueve (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, identificada con Nit 901.012.681 - 6 contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad, Trabajo (Art. 229, 13, 25 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.:

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: gerencia.general@nuevoser.org

Accionado: comunica@camarabaq.org.co

Vinculados: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co,

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 170**
Hoy 22 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

02

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2b579fbe2351563a3899f10af094571a77e78ce258887a78f57ea2af48c6eb**

Documento generado en 21/11/2023 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Se deja constancia que la Suscrita Juez disfrutó de Compensatorio el día 15 de noviembre de 2023

veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.505.790, para que se ampare el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y vinculada, **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.505.790, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se ampare su derecho fundamental. En consecuencia, solicita ordene a la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, que retrotraiga el proceso administrativo en cuestión al momento de la notificación, dejar nulo y sin efectos todo lo actuado, para poder ejercer su derecho legítimo a la defensa.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Aseguró el accionante que solicitó revocatoria de comparendos con fecha 15 de septiembre 2023, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, pidiendo se revocaran los comparendos que a continuación se transcriben:
MPT2022004015 / Multa /Fecha coactivo: 28/09/2022 No. Comparendo: 08573000000030913595.
MPT2023001513 / Multa /Fecha coactivo: 27/03/2023 No. Comparendo: 08573000000032977542.
MPT2023001515 /Multa /Fecha coactivo: 27/03/2023 No. Comparendo: 08573000000032977628.
MPT2023002249 /Multa /Fecha coactivo: 27/03/2023 No. Comparendo: 08573000000032979494.



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

2. Manifiesta que el Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, dio resolución a su petición, aquí la accionante copia y pega la respuesta dada por la entidad encartada.
3. Indica que lo que el ente pasivo le respondió, fue que ellos cumplieron con todos los principios del proceso, pero que asegura el accionante nunca se enteró y aduce que pudieron notificarlo por correo electrónico toda vez que manifiesta que el ente accionada siempre tuvo acceso a el. Que en la fecha de la infracción persistía la pandemia, considera que no pudo contradecir que no fue el infractor.
4. Exterioriza el actor que argumentó la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, en cuanto a la violación del debido proceso por cuanto indica que le están cobrando 4 multas de la cual no identifican al infractor.
5. Reitera que se le está vulnerando el derecho al debido proceso de las ordenes de comparendo, referidas en el hecho primero. Insiste que por no haber una sola prueba en estos expedientes que demuestren que es el infractor, razón por la cual se está violando derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad y defensa, según lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020.
6. Continúa explicando el accionante la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, aludiendo que antes de esta sentencia el transito podía sancionar al propietario del vehículo, aunque este no estuviera manejando al momento de la infracción. Afirma que la Corte anunció que no se podía seguir sancionando al propietario por fotodetección de su vehículo sin identificar al real infractor, precisa que, en términos generales, cuando se multa al propietario del vehículo y no se identifica al conductor infractor, se vulnera el derecho de defensa, como sucede insiste sucede en su caso.
7. Enfatiza que uno de sus derechos dentro del proceso es aportar y solicitar pruebas, por ello solicita a la Secretaria de Transito del Municipio de Puerto Colombia (Atl.) se sirva aportar fotografía y/o videos que me identifique plenamente como infractor en los señalados comparendos tal como lo solicitó en petición que presentó con fecha 15 de junio 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 03 de noviembre de 2023, ordenando requerir a la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

Asimismo, se vinculó a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional.

La entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el 07 de noviembre de 2023 dio contestación a la acción de tutela, manifestando que el señor **RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES**, presentó derecho de petición ante esa entidad radicado con los números E-4824 y que fue resuelto y remitido al correo electrónico ricarribero@hotmail.com



Seguidamente la accionada transcribe normas y jurisprudencias respecto al derecho fundamental de petición, dejando ver que ha cumplido en darle resolución de fondo a la petición presentada por el accionante teniendo en cuenta todos los presupuestos legales.

Por otro lado, el ente encartado hace las consideraciones en cuanto a la presunta vulneración del Debido Proceso del accionante.

Indica que al señor **RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES**, se le inició proceso contravencional en virtud de las ordenes de comparendo No. 08573000000030913595 de 2021-06-12, 08573000000032977542 de 2021-12-01, 08573000000032977628 de 2021-12-02 y 08573000000032979494 de 2021-12-22 las cuales se siguieron de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017.

Explica la accionada que la Sentencia C-038 de 2020, estableció la legalidad del sistema por medio del cual se regula lo atinente a la instalación y puesta en marcha de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. Así mismo, deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

Ante el recorrido legal y jurisprudencial hecho por la accionada hace referencia a la Ley 2161 de 26 de noviembre de 2021 la cual regula las medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidente de tránsito, se modifica la Ley 769 de 2002. Ahora bien, siguiendo con su derrotero cita



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, "(...) Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo".

Asegura teniendo en cuenta lo anterior que, la vinculación al proceso contravencional de infracciones al tránsito a través de la notificación al último propietario registrado en el RUNT, no conlleva a que este sea directa y solidariamente responsable del conductor, no obstante vale precisar que la referida sentencia no declaró inexecutable la notificación al propietario del vehículo (contenida en los artículos 129, 135, de la Ley 769 de 2002 y en el inicio del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 implica que el propietario se vinculará de manera obligatoria para dar inicio al proceso contravencional sancionatorio administrativo de tránsito y que a partir de allí, tanto la autoridad de conocimiento como el presunto infractor presentaran sus respectivos fundamentos para determinar responsabilidades o no.

Contempla la parte pasiva teniendo en cuenta las normas citadas, que, desde la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superar los 10 días hábiles, posteriormente cuando el agente del ente de tránsito valide las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envío no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación.

Orden de comparendo	Fecha de orden de comparendo	Fecha validación agente de tránsito	Fecha de envío de comparendo
0857300000030913595	2021-06-12	2021-06-18	2021-06-21
0857300000032977542	2021-12-01	2021-12-10	2021-12-11
0857300000032977628	2021-12-02	2021-12-10	2021-12-11
0857300000032979494	2021-12-22	2021-12-27	2021-12-29

Arguye el organismo de tránsito que procedió a enviar la orden de comparendo al accionante, en calidad de propietario de los vehículos de placa OQR844, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como **EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B EN CARTAGENA.**

Cita la Ley 1843 de 2017, indicando entre otras cosas que será responsabilidad del propietario tener sus datos actualizados en el RUNT, y revela que el primer envío realizado correspondiente al aviso del comparendo de la referencia fue reportado como se evidencia según el ente accionado por la mensajería.



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Comparendo	Guía Orden de comparendo	Estado
08573000000030913595	1000040504667	Devuelto
08573000000032977542	1000040665034	Devuelto
08573000000032977628	1000040665120	Entregado
08573000000032979494	1000040683295	Entregado

Manifiesta que en el caso objeto de estudio, se tiene que la dirección registrada ante el RUNT, es la misma mediante la cual se envió la orden de comparendo en comento, por tal motivo, este organismo de tránsito dio cumplimiento a lo establecido en la norma, respetando los derechos fundamentales que le asisten al accionante.

Dilucida el ente de Tránsito que en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, dio aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011.

Comparendo	Guía Citación Notificación Personal	Estado	Guía Notificación por Aviso	Estado
08573000000030913595	1000040524381	Entregado	1000040545667	Devuelto
08573000000032977542	1000040698301	Entregado	1000040741902	Devuelto
08573000000032977628	1000040698313	Entregado	1000040741921	Devuelto
08573000000032979494	1000040710296	Entregado	1000040736178	Devuelto

Establece el ente accionado que ante la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, dicho organismo de tránsito agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Dentro las extensas consideraciones el ente encartado, indica que de acuerdo a su competencia el proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, consideró surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicia con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

La accionada en atención a la normatividad que aduce ha seguido, y que una vez cumplido el término del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 ese Instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con las ordenes de comparendo en comento, por medio de la (s) resolución (es):



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sancionatoria
08573000000030913595	2021-06-12	PTF2021010914	2021-09-21
08573000000032977542	2021-12-01	PTF2022004464	2022-04-01
08573000000032977628	2021-12-02	PTF2022004466	2022-04-01
08573000000032979494	2021-12-22	PTF2022003992	2022-03-30

Esboza la encartada que él accionante fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la orden de comparendo en comentario, la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados

Enfatiza ese organismo de tránsito que garantizó el Derecho al Debido Proceso del accionante, toda vez que a través de diferentes medios trató de obtener la comparencia de la accionante con la finalidad de Notificarlo personalmente de la infracción cometida.

Dentro de sus consideraciones finales, precisa, que la oportunidad procesal que la Ley otorga es la Audiencia Pública, por lo que si el accionante deseaba oponerse a los hechos y solicitar audiencia pública debió presentarse dentro del término legal o nombrar apoderado para rechazar los hechos que dieron lugar a su requerimiento, realizar descargo, aportar datos del conductor y solicitar la práctica de pruebas que condujeran a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción.

Culminado el proceso contravencional que en ese organismo de tránsito se surtió con respecto de la orden de comparendo N° 08573000000030913595 de 2021-06-12, 08573000000032977542 de 2021-12-01, 08573000000032977628 de 2021-12-02 y 08573000000032979494 de 2021-12-, procede a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el (los) Mandamiento (s) de pago N° MPT2022004015 de 2022-09-28, MPT2023001513 de 2023-03-27, MPT2023001515 de 2023-03-27 y MPT2023002249 de 2023-03-27 como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso

Revela el extremo pasivo que, el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para entrega de información, resolver dudas, que se aclare, modifique y/o corrija información, entre otras, pero no supletorio del procedimiento contravencional.

Finalmente asevera la accionada que al actor se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Concluye la accionada, que ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante, asimismo indica que el accionante no demuestra que esta ante un perjuicio irremediable

Por todo lo expresado, el ente encartado, exterioriza que hay inexistencia de perjuicio irremediable y solicita la improcedencia de la presente acción de tutela.

En este orden de ideas, tenemos el pronunciamiento de la entidad vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, teniendo como consideraciones el CPACA, En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables. Se debe precisar que en cuanto a los actos administrativos de carácter particular en el caso específico un acto administrativo concreto como es la imposición de comparendo, el accionado podrá iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad siempre y cuando se configuren las causales del artículo 137 del CPACA.

Continua el ente vinculado que respecto de la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por le accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela

Concluye manifestando que se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.505.790, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, ¿Es procedente la acción de tutela para controvertir un trámite administrativo de tránsito originando responsabilidad del contraventor dada la fotodetección, comparendo electrónico, fotografías mediante las cuales se individualizó el vehículo e historial del automotor implicado en la presunta comisión de la infracción, guía de notificación así como la dirección registrada, y dado que el propietario requerido no compareció al proceso contravencional dentro del término legal, se aplicó la presunción consagrada en el Inciso 2º. del Artículo 137 de la Ley 769 de 2002?

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 Superior, dispone que el Debido Proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esa garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

El debido proceso, se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o, porque omite una etapa sustancial de la misma sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes.

De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal, que por ejemplo, se impide que "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozca las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo, así lo expuso la Sentencia C-331 de 2012 en los siguientes términos: "(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.

“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”. (Subraya fuera de texto).

Además, cabe resaltar, que para ejercer el derecho de defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso, es el ejercicio de defensa y contradicción a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superior y 3 de la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma, el derecho al Debido Proceso comprende la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la Sentencia C-496 de 2015, indicó que el derecho a un plazo razonable se refiere “(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”.

No obstante, esta indemnidad no solo se refiere a la protección que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que éstas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y en especial el de contradicción, como ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir Actos de la Administración

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir Actos Administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como acciones de nulidad, recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el caso de Actos Definitivos, se ha considerado que se cuenta con los recursos de la vía Gubernativa y la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por su parte, los Actos de trámite o preparatorios podrán ser controvertidos cuando esté en firme el Acto Administrativo Definitivo.



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

No obstante, la Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir Actos Definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza.

Al respecto, ha establecido que los primeros son aquellos que incluyen “la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados” 3, mientras que los segundos “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudiera verse amenazados o vulnerados por Actos Definitivos emitidos por la Administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los Administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA establece que contra los Actos Definitivos procederá los recursos de Reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional y, finalmente el de queja cuando se rechace el de apelación. Es de precisar, entonces, que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Desde esta óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará *procedente para controvertir Actos Administrativos Definitivos*, “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”. En esta medida, si no se logra probar el perjuicio el amparo se tomará improcedente, bajo el entendido que existe mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Perjuicio Irremediable

En Sentencia T-956/13, El Máximo Órgano Constitucional indicó;

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente".

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Primeramente, esta Judicatura debe decir que, el quid del asunto se centra en si se quebrantó el mandato constitucional al Debido Proceso del accionante, por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por lo que procede este despacho a decantar el asunto de marras.

De entrada, esta agencia judicial logra determinar que de los documentos arimados por el Ente accionado, y de su clara y elocuente explicación frente al trámite administrativo que le imprimió para dar fin al proceso administrativo que arrojó responsabilidad del contraventor, no se advierte vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, pues de las actuaciones allegadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, se advierte con claridad el intento de notificación por correspondencia, la respectiva publicación de aviso al accionante, a su vez la expedición de las correspondientes resoluciones sancionatorias.

Podemos ilustrar el procedimiento realizado por el ente de tránsito, con lo aportado por la parte accionada, a través de la Empresa de Mensajería PRONTICOURIER.

- ❖ Guía de mensajería No. **1000040504667**, por medio de la cual se envía el comparendo digital N° **0857300000030913595**

Guía No: 1000040504667		Fecha/Hora: 19-jun-2021 4:40 PM	
Orden de servicio: 245751		Peso gr: 250	
Remite: 800256059-5		Valor: 1045	
Destinatario: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B COMPARENDO DIGITAL 0857300000030913595 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001			
ALFARO IMPRESOS RUT B 699 657.9 / CEL 309406419		Nota: 29/6/21 Fecha: 29/6/21 Motivo Devolución: PRONTICOURIER N.º CC: Casa blanco Nombre, firma - sello: Pronto de courier	

Guía de mensajería No. **1000040524381**, por medio de la cual se envía la citación para notificación personal.



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

				1000040524381	
Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:			
1000040524381	19-Jul-2021 4:24 PM				
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:			
245859		250			
Remisorio:	Valor:				
800256059-5	1045				
Destinatario:					
RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES					
EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B					
CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL					
08573000000030913595					
CARTAGENA - BOLIVAR - 130001					
ALFARO IMPRESOR RUT 8.090.067.5 / CEL 3204405419					
Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3620390 - Fax 3620209 / www.prontiexpres.com.co - Barranquilla Col					

Handwritten: Ricardo Rivera

Handwritten: 2772

Handwritten: RECIBI

Guía de mensajería No. **1000040545667** por medio de la cual se envía la notificación por aviso.

				1000040545667	
Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:			
1000040545667	18-ago-2021 4:50 PM				
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:			
246169		250			
Remisorio:	Valor:				
800256059-5	1100				
Destinatario:					
RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES					
CL 53 C 27 43 SAN ISIDRO					
NOTIFICACIÓN POR AVISO					
08573000000030913595					
BARRANQUILLA - ATLANTICO - 080001					
ALFARO IMPRESOR RUT 8.090.067.5 / CEL 3204405419					
Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3620390 - Fax 3620209 / www.prontiexpres.com.co - Barranquilla Col					

Handwritten: Ricardo Rivera

Handwritten: 2772

Handwritten: RECIBI

Asimismo, se anexan las actas de audiencia pública, los documentos de citación para las diferentes notificaciones, acta de audiencia única de fallo donde se declara responsable del pago de la multa al contraventor.

Seguidamente tenemos la Guía No. **1000040665034**, por medio de la cual se envía el comparendo digital N° **08573000000032977542**



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

				1000040665034	
Guía Nro: 1000040665034	Fecha/Hora: 11-dic-2021 11:40 AM	Zona:		Hora:	
Orden de servicio: 245398	Cod. Mens.:	Peso gr: 250		Mesa:	
Remite: 800256059-5 SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		Valor: 1100		Fecha:	
Destinatario: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B COMPARENDO DIGITAL 08573000000032977542 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001					
<small>ALFARO IMPRESOS RUT 8.096.657.8 / CEL 3204406419 Carrera 45B No. 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3602820 / www.pronticourier.com.co - Barranquilla Col</small>					

Guía de mensajería No. **1000040698301**, por medio de la cual se envía la citación para notificación personal.

				1000040698301	
Guía Nro: 1000040698301	Fecha/Hora: 14-ene-2022 7:59 AM	Zona:		Hora:	
Orden de servicio: 246536	Cod. Mens.:	Peso gr: 250		Mesa:	
Remite: 800256059-5 SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		Valor: 1100		Fecha:	
Destinatario: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B NOTIFICACIÓN POR AVISO 08573000000032977542 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001					
<small>ALFARO IMPRESOS RUT 8.096.657.8 / CEL 3204406419 Carrera 45B No. 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3602820 / www.pronticourier.com.co - Barranquilla Col</small>					

Guía de mensajería No. **1000040741902** por medio de la cual se envía la notificación por aviso.



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

			
1000040741902		1000040741902	
Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:	
1000040741902	22-feb-2022 5:13 PM		
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:	Nota:
246940		250	
Remite: 800256059-5	Valor:		Fecha:
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO	1100		28 2 22
Destinatario:			
RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B NOTIFICACIÓN POR AVISO 08573000000032977542 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001			
<small>ALFARO IMPRESOS RUT 8.699.657.8 / CEL 3294406419 Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3602809 / www.prontioutlet.com.co - Barranquilla Col</small>			

El ente encartado de igual forma anexa las actas de audiencia pública, los documentos de citación para las diferentes notificaciones, acta de audiencia única de fallo donde se declara responsable del pago de la multa al contraventor.

- ❖ Guía de mensajería No. **1000040665120**, por medio de la cual se envía el comparendo digital N° **08573000000032977628**.

			
1000040665120		1000040665120	
Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:	
1000040665120	11-dic-2021 11:40 AM		
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:	Nota:
245398		250	
Remite: 800256059-5	Valor:		Fecha:
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO	1100		
Destinatario:			
RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B COMPARENDO DIGITAL 08573000000032977628 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001			
<small>ALFARO IMPRESOS RUT 8.699.657.8 / CEL 3294406419 Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3602809 / www.prontioutlet.com.co - Barranquilla Col</small>			

Guía de mensajería No. **1000040698313**, por medio de la cual se envía la citación para notificación personal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

1000040698313			1000040698313		
Guía No:	FechaHora:	Zona:			
1000040698313	14-ene-2022 7:59 AM				
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:			
246536		250			
Remite:	800256059-5	Valor:			
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		1100			
Destinatario:					
RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B NOTIFICACIÓN POR AVISO 08573000000032977628 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001					
ALFARO IMPRESOS RUT 8 692 557 8 / CEL 3294406419					
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3600395 - Fax 3602899 / www.pronticourier.com.co - Barranquilla Col					

Guía de mensajería No. **1000040741921** por medio de la cual se envía la notificación por aviso.

1000040741921			1000040741921		
Guía No:	FechaHora:	Zona:			
1000040741921	22-feb-2022 5:13 PM				
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:			
246940		250			
Remite:	800256059-5	Valor:			
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO		1100			
Destinatario:					
RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B NOTIFICACIÓN POR AVISO 08573000000032977628 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001					
ALFARO IMPRESOS RUT 8 692 557 8 / CEL 3294406419					
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3600395 - Fax 3602899 / www.pronticourier.com.co - Barranquilla Col					

Aporta las actas de audiencia pública, los documentos de citación para las diferentes notificaciones, acta de audiencia única de fallo donde se declara responsable del pago de la multa al contraventor.

- ❖ Guía de mensajería No. **1000040683295**, por medio de la cual se envía el comparendo digital N° **08573000000032979494**.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

 		
1000040683295		
Guía Nro: 1000040683295	FechaHora: 28-dic-2021 8:36 AM	Zona:
Orden de servicio: 246632	Cod. Mens.:	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 1100	
Destinatario: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B COMPARENDO DIGITAL S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 08573000000032979494 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001		
<small>ALFARO IMPRESOS RUT 8.699.657.8 / CEL 3294406419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3602809 / www.prontos.com.co - Barranquilla Col</small>		

Guía de mensajería No. **1000040710296**, por medio de la cual se envía la citación para notificación personal.

 		
1000040710296		
Guía Nro: 1000040710296	FechaHora: 21-ene-2022 5:02 PM	Zona:
Orden de servicio: 247216	Cod. Mens.:	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 1100	
Destinatario: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 08573000000032979494 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001		
<small>ALFARO IMPRESOS RUT 8.699.657.8 / CEL 3294406419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3602809 / www.prontos.com.co - Barranquilla Col</small>		

Guía de mensajería No. **1000040736178** por medio de la cual se envía la notificación por aviso.



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Guía Nro: 1000040736178		Fecha/Hora: 15-feb-2022 4:07 PM	Zona:
Orden de servicio: 246874	Cod. Mens.:	Peso gr: 250	
Resultado: 800256059-5		Valor: 1100	
Destinatario: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO			
RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B NOTIFICACIÓN POR AVISO S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 08573000000032979494 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001			
ALFARO IMPRESOS RUT 8.639.667 8 / CEL 3294406419		Recibido: Angel Becerra Nombre, firma - sello NE O CC Fecha: 15/2/22 Motivos Derivaciones: <input type="checkbox"/> R.H. <input type="checkbox"/> D.E. <input type="checkbox"/> D.L. <input type="checkbox"/> OTROS	

En ese mismo ordena de ideas la accionada adjunta actas de audiencia pública, los documentos de citación para las diferentes notificaciones, acta de audiencia única de fallo donde se declara responsable del pago de la multa al contraventor.

La **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, continuando con el proceso contravencional luego de agotar el procedimiento para notificar al presunto contraventor para garantizar la comparecencia de aquel, y luego de considerar surtida la notificación del accionante, procedió según lo establece la ley a expedir la respectiva Resolución Sancionatoria.

Ahora bien, el accionante indica que jamás se enteró de los comparendos objeto de reproche del actor, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa pudiendo la entidad accionada notificarlo por su correo electrónico. Como se muestra a continuación.

3. Básicamente el argumento de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA/ ATLANTICO, es que ellos cumplieron con todos los principios del proceso, proceso que yo nunca me enteré (pudiéndome notificar por medio de mi correo electrónico, que siempre tuvieron acceso a él, y que en las fechas de la infracción todavía persistían las restricciones por la pandemia), y por ende no pude ejercer mi derecho a la defensa, no pude pedir pruebas ni aportarlas, no pude contradecir que no soy yo el infractor, porque no fui notificado.

Avizorando que el extremo pasivo anexó documento donde se refleja en el RUNT, los datos del señor RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES, y se extrae como dirección EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B, Cartagena Bolívar, no se refleja correo electrónico alguno del accionante. Y fue a esa misma dirección física contenida en el RUNT donde el ente encartado realizó los intentos de notificación, a fin de enterar al accionante de la presunta infracción de tránsito. Soporte del RUNT, adjuntado por la accionada.



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	10/11/2020		
DIRECCIÓN:	EL SOCORRO MZA 71 LTE 07 PLAN 500B		
DEPARTAMENTO:	BOLIVAR	MUNICIPIO:	CARTAGENA
TELÉFONO:	3116791300	TELÉFONO MÓVIL:	3116791300
FECHA ACTUALIZACIÓN:	06/11/2020	CORREO ELECTRÓNICO:	
INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT			
DIRECCIÓN:	VILLA RUBIA MZ A LTE 17		
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	BOLIVAR	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	CARTAGENA

No queda dudas que la parte accionada dio el trámite correspondiente al proceso contravencional seguido en contra del señor accionante y que además es deber de los ciudadanos actualizar ante el RUNT las direcciones de notificación por cuanto es la única validez para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017.

Tenemos entonces que las decisiones del organismo de tránsito fueron expedidas conforme a derecho, en tanto fueron soportadas y argumentadas bajo fundamentos legales, por ende, en caso de presentarse desacuerdo de cualquier índole, el contraventor debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de dirimir ante esa los hechos de que da cuenta la acción de tutela y su oposición frente a la endilgada responsabilidad, como único mecanismo idóneo y preciso para llevar a cabo el debate jurídico que aquí plantea.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

*No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza" (negritas fuera del texto).*

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial', salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando 'aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. '" (negritas fuera del texto).*

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Ahora bien, nada impide que, tratándose de violación del derecho fundamental al debido proceso, se solicite la protección de la acción de tutela frente a una flagrante vulneración del derecho de defensa dentro de una actuación administrativa, pues recuérdese que el debido proceso igualmente debe garantizarse frente a este tipo de actuaciones.

Tampoco acredita el accionante la configuración de perjuicio irremediable alguno que haga obviar el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, por ende, sus pretensiones se deben ventilar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues en el evento de demostrar una actuación irregular del ente de tránsito, cualquier perjuicio que se le hubiere ocasionado es resarcible económicamente.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley



ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053300
DERECHO: DEBIDO PROCESO

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción constitucional propuesta por el señor **RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.505.790, con base en los considerandos y postulados constitucionales y legales expuestos.

SEGUNDO: DESVINCULAR, de este trámite tutelar a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, por lo considerado

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 170**
Hoy 22 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Se deja constancia que por auto datado 14 de noviembre de 2023, se prorrogó el término para dictar sentencia.

veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **VALERIA CABRALES GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.193.506.980, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS** y, vinculada **COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**.

II. HECHOS

VALERIA CABRALES GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.193.506.980, presentó una acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le elimine el reporte negativo de su persona de las centrales de riesgo. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que inició sus estudios en la Universidad del Atlántico en el año 2020 (Sede Norte) -Puerto Colombia, en el Programa De Licenciatura En Humanidades Y Lengua Castellana, alternándolo satisfactoriamente con su trabajo y cursando hasta V Semestre (periodo 2022-2). En el transcurso de la misma, solicitó ser admitida para ingresar a doble titulación con la carrera de Licenciatura en Lenguas Extranjeras con Énfasis En Inglés Y Francés, pero a pesar de cumplir con los requisitos, la solicitud fue negada en varias ocasiones.
2. Señala que en vista de que no fue admitida en el programa de doble titulación, se dirigió a la Oficina De Coordinación De Lenguas Extranjeras donde solicitó información y, realizó la solicitud de traslado al Programa De Licenciatura En Lenguas Extranjeras Con Énfasis En Inglés Y Francés, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Universidad. Sin embargo, la información brindada no fue del todo clara.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

3. Que La Universidad del Atlántico no cumplió con el tiempo estipulado para resolver su traslado al inicio de semestre 2023-1, toda vez que su proceso se vio perjudicado debido a la respuesta tardía por parte del área encargada de la facultad y se le dificultó matricular con tiempo las materias en un horario adecuado debido a los cupos limitados en las asignaturas. Situación que le perjudicó, ya que el periodo académico había iniciado y debido al retraso en la respuesta por parte de la Universidad, conllevó a que comenzara a asistir a clases aproximadamente dos semanas más tarde. Señala también que, la posición semestral y la distribución de las asignaturas no fue clara.
4. Que La Universidad no cumplió con el trámite de homologación de materias, ya que las asignaturas de Bases Neuro psicopedagógicas del Aprendizaje y Competencias Comunicativas, que ya había cursado en el programa base de Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana, no fueron homologadas y aún siguen pendientes en el sistema.
5. Que para las fechas en las que se encontraba matriculada en el nuevo Programa De Licenciatura En Lenguas Extranjeras Con Énfasis En Inglés Y Francés, se le presentó una nueva oportunidad laboral, en la que debía recibir una capacitación y su horario de trabajo se cruzaría con las clases por un corto tiempo; oferta que no podía rechazar, debido a que mejoraría sus condiciones económicas; toda vez que es quien aporta, en su mayoría, al sustento de su familia.
6. Que notificó de esta novedad a sus docentes y se comprometió a realizar las actividades y/o exámenes que se presentaran, toda vez que venía asistiendo a clases, cumpliendo con sus responsabilidades y con buenas calificaciones. Posteriormente su horario se normalizó, cosa que expuso ante sus docentes para colocarse al día.
7. Relata que recibió respuestas negativas por parte de las docentes de inglés y francés, que no le brindaron alternativas o medios de apoyo, coaccionándole, en su sentir, a tomar una decisión bajo presión, que atentara contra mi sustento y educación e incluso la profesora de inglés, señora Mercedes Castillo Barrios, lanzó expresiones, tales como: "Nadie te mandó a cambiarte ahora de trabajo", "Yo tu cero te lo voy a colocar de todos modos", y la docente de francés Omelia Hernández Olivero "A veces uno tiene que decidir entre el trabajo y los estudios, en este caso tú no puedes con las dos", considerando con ello que, se violentan sus derechos, al trabajo, mínimo vital y educación y poniendo en tela de juicio sus capacidades.
8. Que solicitó examen diferido para presentar las notas pendientes, pero ambas docentes se negaron en incluso la profesora de inglés Mercedes Castillo Barrios, teniendo conocimiento de que hablo inglés fluido, trabajo en un call center y siendo certificada por el Centro Cultural Colombo Americano, expresó que no tenía derecho a presentarle ninguna actividad y, en el chat grupal de la asignatura comentó lo mismo, enojada y preguntando a mis compañeros quién me había enviado la actividad, pasando por alto mi intención de colocarme al día con sus notas y actuando de manera anti pedagógica.
9. Que le manifestó al Coordinador de la carrera de Lic. en Lenguas Extranjeras con énfasis en inglés y francés, expuso su caso y, ni de ese modo, obtuvo solución, quedando con las dos asignaturas de inglés y francés perdidas por causa ajena. Relata que, el 7 de septiembre de 2023, solicitó vía correo, una reunión con el Decano de la Facultad de Educación, Edinson Hurtado, para exponer su caso y, hasta la fecha NUNCA OBTUVO RESPUESTA (sic).
10. Manifiesta que al inicio de este segundo semestre 2023, también presentó dificultades de acceso para matricular las asignaturas ya que el sistema no se lo

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

permitió, matriculó los grupos que quedaron disponibles, pero los horarios se cruzan con su trabajo, realizó una petición por Alania (página para tramitar solicitudes de la Universidad del Atlántico) de cambio de grupo y la respuesta fue negativa, por lo que ahora mismo tiene en el sistema un horario al que no puede asistir y tampoco puede desmatricularlas y, hasta la fecha, no ha podido asistir a clases. Siendo que su programa base de Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana no tenía ningún tipo de problema para alternar su trabajo con la carrera.

11. Que a inicios de este segundo semestre 2023-2, conversó personalmente con la coordinadora de Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana y con el coordinador de Licenciatura en Lenguas extranjeras con énfasis e Inglés y francés, les comunicó la problemática que estaba presentando y le solicitó a la coordinadora como alternativa para no seguir atrasándose, entrar a las clases de su programa base mientras le respondían su solicitud de traslado de vuelta al programa base Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana, pero por llamada telefónica se le informó que no sería posible. Posteriormente solicitó que se enviara por escrito en un correo electrónico la información que había sido brindada durante la llamada, en dicho correo la coordinadora de Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana manifestó de manera errónea que no me encontraba laborando como expresé, información que se puede corroborar con las certificaciones que aportó a la presente.
12. Que en vista de que todo esto está atrasando sus estudios, el incumplimiento de la Universidad, los inconvenientes con las docentes y que no se le brindaron las vías de acceso pertinentes para brindar una solución efectiva a su situación, en el tiempo estipulado por la Universidad, a través de un derecho de petición, solicitó que se le realizara el traslado de vuelta al programa base Licenciatura en humanidades y lengua castellana.
13. Que La Universidad a través del Departamento de admisiones, contestó su derecho de petición de la siguiente forma: *"Apreciado (a) usuario (a) en atención a su solicitud nos permitimos informarle que la competencia de estudio y respuesta a su solicitud se encuentra bajo el Consejo de Facultad de Educación y el Consejo Académico, razón por la cual hemos definido dar traslado por competencia ante el Consejo de Facultad de Educación, quién se encargará de tramitar ante el Consejo Académico, su solicitud previo concepto de estudio de viabilidad."* También manifestó que el Reglamento de la Universidad, solo permite realizar el traslado de carrera por una sola vez a los estudiantes.
14. Que el día 19 de septiembre del presente año, se dirigió a la Universidad a solicitar respuesta al Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación y en conversación con el Secretario del Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación, le puso en conocimiento que su deseo es continuar con sus estudios este semestre 2023, retornando a su programa base de Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana, siempre y cuando se le brindaran todas las garantías con los docentes por parte del área encargada y de esta manera ponerse al día. Que el secretario del Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación respondió el derecho de petición como se expone a continuación: *".....Respetado(a) estudiante, por medio de la presente se le informa que el Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación, en sesión del 14 de septiembre de 2023, decidió lo siguiente: La peticionaria debe cumplir con las asignaturas matriculadas y terminar el semestre académico y si lo considera, o puede solicitar congelar del semestre, lo cual le permite posteriormente su reingreso al programa de licenciatura en Humanidades para el periodo 2024-1, dentro del periodo que establece el calendario académico, debe realizar la solicitud por la plataforma ante Admisiones. Como es para un segundo traslado debe contar con la aprobación del consejo académico y con recomendación del consejo de facultad. Se dará traslado a la Comisión de Asuntos*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

estudiantiles del Consejo Académico, para su conocimiento y por sus competencias. Las respuestas de la comisión se aprecian en: <https://www.uniatlantico.edu.co/secretaria-general/consejo-academico/> Cordialmente, Secretaría del Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación...

15. Que en la respuesta formal a mi derecho de petición por parte de la Secretaría de Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación, no se evidencia de forma precisa y escrita la fecha de reunión del Consejo. Tampoco queda claro respecto al programa al cual estaría ingresando, debido a que en la respuesta no se aprecia con exactitud el nombre de la carrera. Además, la Universidad pide "cumplir con las asignaturas matriculadas y terminar el semestre académico", cuando ha expresado que desea volver a su programa base, Lic. En Humanidades y Lengua Castellana, por todos los inconvenientes que se le presentaron, y también presenta problemas con el horario actual, lo que quiere decir que le atrasaría un semestre más, es decir un (1) año.
16. Que en cuanto a la parte de la decisión de la Universidad, en la que se le sugiere "... congelar del semestre, lo cual le permite posteriormente su reingreso al programa de licenciatura en Humanidades para el periodo 2024-1...", respuesta que va en contra de su voluntad, toda vez que no existe un motivo de fuerza mayor que la lleve a retirarse de la Universidad o para dejar de asistir a clases, todo lo contrario, sus peticiones han sido siempre en pro de continuar sus estudios y las ha realizado dentro de los tiempos pertinentes- para continuar con normalidad sus clases, por lo tanto la decisión de la Universidad es incoherente ya que el alma mater en vez de incentivar al estudiante para que siga con sus estudios, la solución que presentan lleva a una deserción, retiro involuntario o permanecer en una carrera sin tener en cuenta las consideraciones de hechos y derechos expuestos.
17. Que el 25 de septiembre de 2023, solicitó ACLARACIÓN y COMPLEMENTACIÓN DE RESPUESTA, SOLUCIÓN DE FONDO, EFECTIVA, SUFICIENTE Y CONGRUENTE AL DERECHO DE PETICIÓN, anteriormente descrito, con RAD N° 20232050087362, por PRESENTAR VACÍOS en la respuesta enviada por parte de Secretaria del Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), oficio N° 20233090114841, esta solicitud se realizó con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de petición, ya que han pasado aproximadamente dos meses sin que la Universidad haya dado una respuesta de fondo a mi solicitud de traslado de vuelta a mi programa base.
18. Que la Universidad del Atlántico, NO HA DADO RESPUESTA DE FONDO Y DEFINITIVA a su petición, siendo que el Consejo Académico se ha reunido en varias ocasiones y la última publicación del 27 de septiembre de 2023, en la página de la Universidad, manifestó que su caso se encuentra PENDIENTE POR REVISIÓN LA SOLICITUD DE TRASLADO DE VUELTA A MI PROGRAMA BASE; motivo por el cual se radica la presente tutela, debido que hasta la fecha mi situación académica sigue siendo incierta, existe un evidente retraso por parte de la Universidad para RESOLVER MI SITUACIÓN y mi intención es CONTINUAR CON MIS ESTUDIOS (sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 14 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS y ordenando la vinculación de **COMISIÓN DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, sostuvo que ha actuado en debida forma y no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados, por lo que solicitan se declare improcedente la acción de tutela.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 08573408900220230052700

Accionante: VALERIA CABRALES GÓMEZ

Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **VALERIA CABRALES GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.193.506.980, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales a la Educación, al Debido Proceso y Petición de **VALERIA CABRALES GÓMEZ**, por parte de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS**, por el hecho de no habersele resuelto su situación académica.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. **Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *"El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."*

iv. Del derecho a la Educación

Sobre la garantía constitucional del derecho fundamental a la EDUCACIÓN, el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

v. De la Autonomía Universitaria

Según concepto de la Corte Constitucional respecto al Debido Proceso y la autonomía universitaria, (T. 106- 2019):

"6. Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

97. El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como "(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior".

98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, "que en ocasiones la complementan y en otras la limitan". Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.

100. La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

104. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”

106. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso. A continuación se presenta un breve recuento jurisprudencial sobre la materia.

107. En el caso de los estudiantes, la Corte Constitucional ha abordado el debido proceso en el marco de la autonomía universitaria, por ejemplo, en casos en los que se consideraba vulnerado ese derecho por la exigencia de acreditar el manejo de un idioma diferente al español para poder graduarse. También ha ponderado entre la garantía de la autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes, entre otros, cuando un estudiante no cancela su matrícula a tiempo por error de la universidad, y pese a que se le había informado que tenía su cupo asegurado, fue retirado en el transcurso del semestre, vulnerando su derecho al debido proceso.

108. También ha encontrado vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros eventos, cuando se acusa y sanciona a un estudiante por la comisión de un fraude, sin adelantar ningún tipo de proceso para llegar a dicha conclusión; cuando la institución educativa aplica retroactivamente su nuevo reglamento, en perjuicio de los estudiante; cuando se

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCES

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

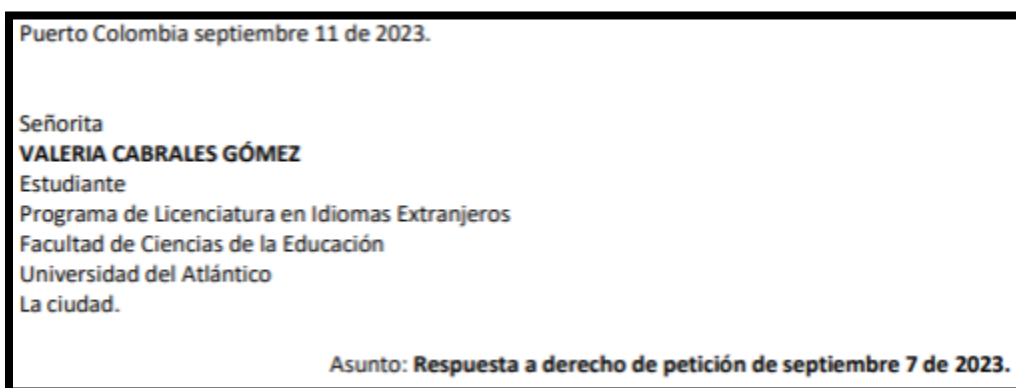
expulsa de la institución a un estudiante por fraude, mediante un acto inmotivado o cuya motivación es incongruente con la decisión[75]; cuando, haciendo uso de su capacidad de auto regularse, una universidad cambia las condiciones para cancelar la matrícula y como consecuencia, impide la continuidad de los estudios de los alumno; y cuando cambia la aplicación o interpretación de sus reglamentos, sin darla a conocer a sus estudiantes, y con ello, les impone nuevas cargas para cumplir sus requisitos de grado] Por el contrario, cuando las universidades aplican las normas vigentes del reglamento que establecen como sanción la pérdida del cupo por bajo rendimiento académico e inasistencia a actividades académicas, no se vulnera el debido proceso de los estudiantes."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observan los distintos correos dirigidos a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en los que la accionante solicita se le dé contestación a su petición, obteniendo respuesta el 11 de septiembre de 2023, en la que se le indica que ya no pertenece al programa de Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana, por cuanto realizó traslado efectivo al Programa de Licenciatura en Idiomas extranjeros.



En consideración a esto, la accionante por medio de correo electrónico solicita nuevo traslado a su programa base de Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

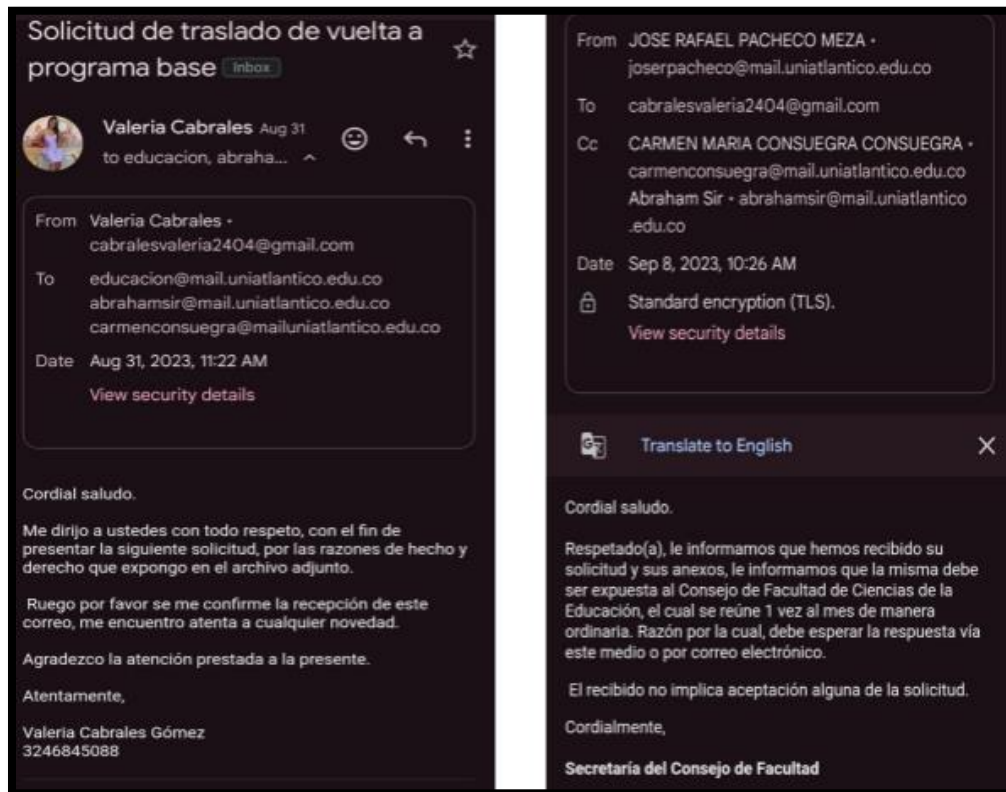
REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

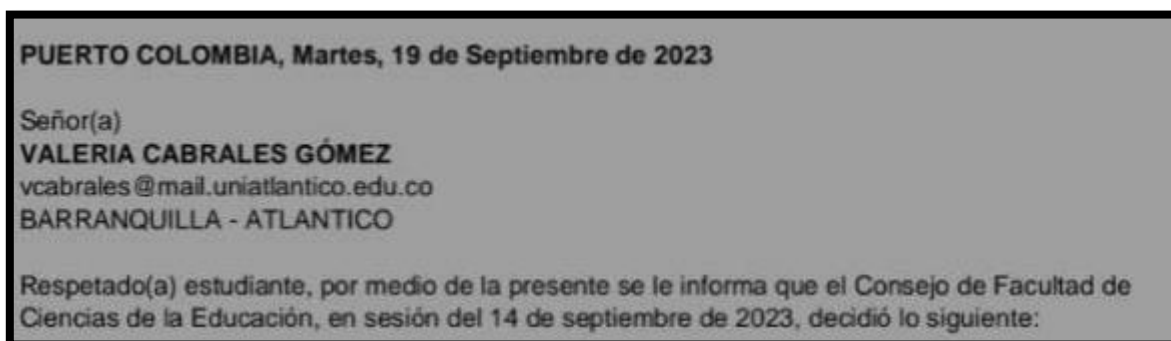
ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCES

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO



Frente a esto, la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, a través del Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación, le remite respuesta el 19 de septiembre de 2023, indicándole la decisión adoptada por el Consejo, abriéndole dos posibilidades, la finalización de las materias matriculadas o la presentación de solicitud para congelar el semestre y poder petitionar su traslado para el periodo 2024-1.



Ante esto, la accionante solicita aclaración de dicha respuesta, presentada en data 25 de septiembre de 2023, sin haber recibido respuesta por parte de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

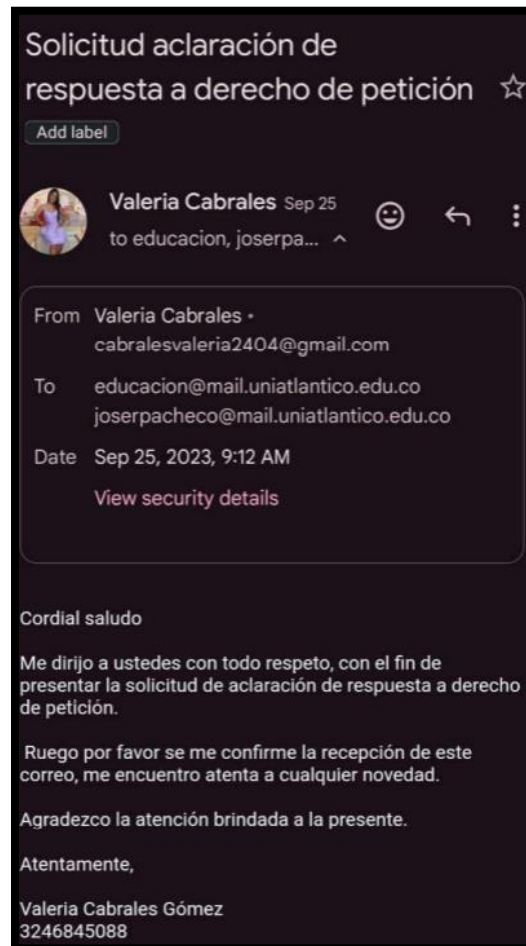
REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION,
PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE
LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCES

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera entonces que si bien la entidad accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** ha tramitado acorde a su reglamento interno las solicitudes presentadas por la accionante, al no haber realizado la aclaración solicitada ha vulnerado el derecho de Petición.

Por lo que, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN a la actora, ordenando a la entidad accionada, **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de aclaración datada 25 de septiembre de 2023 y, notifique a la dirección electrónica aportada por la peticionaria, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses de la petente.

Aun así, analizando las respuestas presentadas por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** resulta evidente que se han ofrecido las distintas opciones disponibles acordes al reglamento interno de la universidad para solventar las dificultades expresadas por la accionante, pues, si bien la autonomía universitaria no tiene un carácter ilimitado, dicha limitación va encaminada a la prevención de afectaciones producidas activamente a los derechos fundamentales, por lo tanto, no es posible acceder a la pretensión de ordenar la inaplicación del artículo 31 del reglamento interno, al no encontrar vulneración a los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCES

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

derechos a la educación y al debido proceso.

Por ello, es dable traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-346 de 2021, en la que dejó sentado lo siguiente:

(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse («designar sus directivas») y autoregularse («regirse por sus propios estatutos»). Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación». En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad».

Respecto a la definición de Educación, tenemos que: “[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características” (T-106 de 2019).

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) **Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa.** El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa¹⁴ (T-106 de 2019, Negrillas para destacar).

Deviene entonces que, el Despacho procederá a DENEGAR el amparo a los derechos a la EDUCACIÓN y al DEBIDO PROCESO, al no encontrar que el actuar de la entidad accionada haya vulnerado alguno de estos; esto es, no encuentra lesionado los derechos aludidos, teniendo en cuenta que, primero, le ha sugerido dos opciones a fin de que la accionante continúe en su formación académica y, segundo, que se encuentra pendiente y/o en estudio el trámite del traslado de vuelta y, no puede el Juez de Tutela entrar a invadir esa autonomía universitaria que, para este evento no trasgrede derechos fundamentales puesto que, está claro para el Despacho que, del propio relato de los hechos que conforman el libelo primigenio, la accionante ha expuesto que inició sus estudios, los cuales venían adelantándose de manera normal de manera concomitante con su trabajo y que, luego de decidirse a un traslado de Programa y el ingreso de un nuevo empleo, hayan coincidido tanto el horario laboral como el estudiantil, generándose el traumatismo traído a sede de tutela.

Sin embargo, no observa el Despacho que la Universidad haya vulnerado derechos fundamentales a la accionante, referente a la Educación y Debido Proceso, pues le ha brindado alternativas a fin de que la estudiante pueda seguir sacando adelante sus estudios, pero con sujeción a sus reglamentos y estatutos, los cuales deben ser respetados cuando de ellos no se desprenda afectación alguna.

Es de advertir que, para este caso, el que las alternativas ofrecidas por la Institución Educativa no sean las esperadas por la accionante, no significa que con ello se vulneren derechos fundamentales; debe también la estudiante organizar la programación de las asignaturas de tal manera que cumpla con sus compromisos y deberes a cabalidad y en los términos señalados por el Pensum y, específicamente por los docentes asignados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental **PETICION**, dentro de la acción de tutela interpuesta, dentro de la acción de tutela interpuesta por **VALERIA CABRALES GÓMEZ**, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad accionada, **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta a la solicitud de aclaración datada 25 de septiembre de 2023 y, notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCES

VINCULADO: COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

TERCERO: DENEGAR el amparo a los derechos fundamentales de **EDUCACIÓN** y al **DEBIDO PROCESO**, dentro de la acción de tutela interpuesta, dentro de la acción de tutela interpuesta por **VALERIA CABRALES GÓMEZ**, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION, PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 170**
Hoy 22 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c454fed592db4ab0ba08e33e697807076d1a4c69436e33b2e9f7973f4af3aff**

Documento generado en 21/11/2023 09:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230041300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

DEMANDADO: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiendo que a la fecha la accionada no ha cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 14 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El señor **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, promueve Incidente de Desacato en contra de la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**, y la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela del 14 de septiembre de 2023.

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, dentro de la acción de tutela interpuesta por **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO** contra la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**, y la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**, y la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** para que en el dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emitan respuesta precisa, clara y de fondo a la petición calendada 1º de agosto de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario, por lo considerado.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230041300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

DEMANDADO: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por el señor **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, promueve Incidente de Desacato en contra de **NATHALY VELEZ MONTOYA** como la secretaria de la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**, y **ARMANDO SANJUAN RODRÍGUEZ** jefe de la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**. En condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 14 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a las partes accidentadas, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiése

TERCERO: ORDENAR, a la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**, y la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 170**
Hoy 22 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9e254e90a77528ffde0eedb2defc8ddd6b1dc7ba2e95d46977dae7264e6fb0**

Documento generado en 21/11/2023 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>